

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL

Proyecto modelo de Ley de Amparo

Director Enrique M. Falcón





ACADEMIA NACIONAL
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL

PROYECTO MODELO DE LEY DE AMPARO

Director Enrique M. Falcón



BUENOS AIRES
2016

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA

La Ley Sociedad Anónima
Tucumán 1471
C.P. 1050 AAC Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina
Tel.: (005411) 4378-4841

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

- *La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Su creación*
- *CENTENARIO 1908 - 7 de octubre - 2008*
- *Homenaje al académico doctor Segundo V. Linares Quintana*
- *Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*

SERIE I - ANUARIOS

Anales - Primera época, N° 1 (1915) - Segunda época, N° 1 a 54.

SERIE II - OBRAS

- 1.- *Significación jurídica y proyección institucional de la Declaración de la Independencia*, por Agustín de Vedia y Alberto Rodríguez Varela.
- 2.- *Bibliografía de Juan B. Alberdi*, por Alberto Octavio Córdoba.
- 3.- *La nueva ciencia política y constitucional*, por Segundo V. Linares Quintana.
- 4.- *Política exterior en la edad nuclear*, por Felipe A. Espil.
- 5.- *Académicos de Derecho y hombres de gobierno*, por Juan Silva Riestra.
- 6.- *La libertad. Elección, amor, creación*, por Manuel Río.
- 7.- *El Congreso de Panamá*, por Mariano J. Drago.
- 8.- *La esencia del Derecho, la Justicia, la Ley*, por Manuel Río.
- 9.- *Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas*, por Miguel S. Marienhoff.
- 10.- *La Nación Argentina hecha ley*, por Segundo V. Linares Quintana.
- 11.- *Historia del Derecho Político*, por Ambrosio Romero Carranza.
- 12.- *La influencia del Código Civil en la evolución de la sociedad argentina*, por Juan Carlos Molina y Joaquín G. Martínez.
- 13.- *Alberdi y su tiempo*, por Jorge M. Mayer (2 tomos).
- 14.- *Estudios sobre Historia Diplomática Argentina*, por Isidoro Ruiz Moreno.
- 15.- *Historia de la doctrina Drago*, por Alberto A. Conil Paz.
- 16.- *La alborada. San Martín y Alberdi*, por Jorge M. Mayer.
- 17.- *Primeros Académicos de Derecho - 1925*.
- 18.- *Agüero o el dogmatismo constitucional*, por Jorge M. Mayer.
- 19.- *Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial*, por Elías P. Guastavino (2 tomos).
- 20.- *Conferencias y estudios*, por Héctor P. Lanfranco.
- 21.- *Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial*, por Elías P. Guastavino (2 tomos). Segunda edición actualizada.
- 22.- *Derecho y Realidad*, VIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 23.- *Las cinco Argentinas*, por Jorge M. Mayer.
- 24.- *Vida y testimonio de Félix Frías*, por Ambrosio Romero Carranza y Juan Isidro Quesada.
- 25.- *Victorino de la Plaza (1840 - 1919). Un eje institucional*, por Jorge M. Mayer.
- 26.- *Los posibles antidotos de la crisis*, por Jorge M. Mayer.
- 27.- *La incidencia de la reforma constitucional en las distintas ramas del derecho*, XII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 28.- *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*, por Alberto Luis Zuppi.

- 29.- *Condición jurídico-política de la Ciudad de Buenos Aires*, XIV Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 30.- *El derecho de daños en el derecho público y en el derecho privado*, XIV Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 31.- *El derecho de la salud*, XVI Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 32.- *Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia*, por Aída R. Kernelmajer de Carlucci.
- 33.- *¿Se ha convertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Cuarta Instancia?*, XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 34.- *Protección jurídica del consumidor*, XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires.
- 35.- *La desconstitucionalización del Presupuesto Nacional. ¿Es conveniente la sustitución del Código Civil?*, XX Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires

SERIE III - COMUNICACIONES

Comunicaciones - Nº 1.

SERIE IV - INSTITUTO DE DERECHO CIVIL

- 1.- *Estudios sobre Derecho Civil.*
- 2.- *Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación.*
- 3.- *La reforma constitucional de 1994 y su incidencia en el Derecho Civil.*
- 4.- *Estudios sobre derecho ambiental.*
- 5.- *Estudios sobre daño moral.*
- 6.- *Estudios sobre el Proyecto de Código Civil de 1999.*
- 7.- *Nuevos estudios sobre el Proyecto de Código Civil de 1998.*
- 8.- *Estudios sobre las posibles implicancias de la ley de convertibilidad 23.928.*
- 9.- *Estudios sobre la "pesificación" y la emergencia económica.*
- 10.- *Los vicios de la voluntad.*
- 11.- *Los vicios de la voluntad. Parte II.*
- 12.- *Capacidad civil de las personas.*
- 13.- *Estudios sobre Derecho Sucesorio Hereditario*
- 14.- *Sociedad Conyugal*
- 15.- *Teoría y práctica de los contratos*
- 16.- *Código Civil y Comercial*

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA NAVEGACIÓN

- *Quebrantamiento de la limitación de responsabilidad. El derecho marítimo alemán.*
- *Los convenios para la promoción y protección recíproca de inversiones.*
- *La protesta previa en el transporte de mercaderías por vía aérea.*
- *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.*
- *Derecho Internacional.*
- *La Corte Penal Internacional y su competencia (genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión).*
- *El derecho internacional privado en la Ley de la Navegación argentina.*

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

- *Cooperación en la Explotación de Petróleo y Gas en el Mar.*

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL

- *Sociedad de garantía recíproca.*
- *Sociedades anónimas deportivas.*
- *Apuntes sobre el Proyecto de Código Civil de la República Argentina (Comisión Decreto 685/95). Su influencia en los contratos.*
- *Evolución del derecho de los grupos de sociedades y Algunas reflexiones sobre el alcance de la protección de las inversiones en el marco de los tratados firmados por la Argentina.*
- *La Empresa a la búsqueda de un necesario equilibrio.*
- *Cuestiones de derecho empresarial.*
- *Contratos y sociedades en el Proyecto de Código Civil y Comercial.*
- *Contratos comerciales.*
- *Sociedades y asociaciones en el Código Civil y Comercial.*

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL SECCIÓN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- *Descentralización Productiva.*

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL SECCIÓN DERECHO DE LA NAVEGACIÓN

- *Las Reglas de Rotterdam.*

INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- *La impugnación judicial de los actos administrativos en el orden nacional.*
- *Estudios de Derecho Administrativo en Homenaje al Profesor Julio Rodolfo Comadira.*

INSTITUTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHO ADMINISTRATIVO

- *Estudios sobre la Constitución Nacional de 1853 en su sesquicentenario.*

INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2009.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2010.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2011.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2012.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2013.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2014.*
- *Estudios de Derecho Constitucional. Año 2015.*

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL

- *La justicia y la enseñanza del derecho. Aportes para su reforma y modernización.*
- *Proyecto de Procesos Colectivos.*
- *Proyecto Modelo de Ley de Amparo.*

INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- *Ensayos sobre el impacto del nuevo Código Civil y Comercial en los institutos laborales.*

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE BUENOS AIRES**

Presidente

Académico Dr. Jorge R. Vanossi

Vicepresidente

Académico Dr. Roberto E. Luqui

Secretarios

Académico Dr. Emilio P. Gnecco
Académico Dr. Rafael M. Manóvil

Tesorero

Académico Dr. Daniel Funes de Rioja

COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Director de Publicaciones

Académico Dr. José Domingo Ray

Vocales

Académico Dr. Alberto Rodríguez Galán

Académico Dr. Jaime Luis Anaya

ACADÉMICOS DE NÚMERO
por orden de antigüedad

	<i>Nombre del sitial</i>	<i>Fecha</i>
Dr. José Domingo Ray	Manuel Obarrio	22 mayo 1975
Dr. Alberto Rodríguez Varela	Luis María Drago	16 julio 1975
Dr. Juan R. Aguirre Lanari	Salvador M. del Carril	19 octubre 1978
Dr. Horacio A. García Belsunce	Félix Gregorio Frías	9 septiembre 1982
Dr. Alberto Rodríguez Galán	Carlos Pellegrini	9 mayo 1985
Dr. Juan Carlos Cassagne	Antonio Bermejo	23 octubre 1986
Dr. Félix Alberto Trigo Represas	Nicolás Avellaneda	18 junio 1987
Dr. Jaime Luis Anaya	Rodolfo Rivarola	10 agosto 1989
Dr. Jorge R. Vanossi	José A. Terry	11 agosto 1994
Dr. Hugo Caminos	Eduardo Acevedo	23 noviembre 1995
Dra. Aída R. Kemelmajer de Carlucci	Aristóbulo del Valle	24 septiembre 1996
Dr. Julio César Rivera	Dalmacio Vélez Sarsfield	25 noviembre 1999
Dr. Santos Cifuentes	Bartolomé Mitre	14 septiembre 2000
Dr. Jorge Horacio Alterini	Alfredo Colmo	14 diciembre 2000
Dr. Víctor Tau Anzoátegui	Lucio V. López	13 diciembre 2001
Dr. Héctor Alegria	Roque Sáenz Peña	9 octubre 2003
Dr. Gregorio Badeni	Manuel Quintana	12 mayo 2005
Dr. Enrique Manuel Falcón	Domingo F. Sarmiento	12 julio 2007
Dr. Roberto Enrique Luqui	José Manuel Estrada	27 septiembre 2007
Dr. Mariano Gagliardo	Juan A. Bibiloni	22 mayo 2008
Dr. José W. Tobías	José N. Matienzo	25 septiembre 2008
Dr. Emilio P. Gnecco	Mariano Moreno	8 octubre 2009
Dr. Rafael M. Manóvil	José María Moreno	8 octubre 2009
Dr. Eduardo Sambrizzi	José Figueroa Alcorta	14 junio 2012
Dr. Alfonso Santiago (h.)	Estanislao Zeballos	14 junio 2012
Dr. Daniel Funes de Rioja	Esteban Echeverría	11 julio 2013
Dr. Siro M. A. De Martini	Carlos Calvo	26 junio 2014

ACADÉMICOS EMÉRITOS

Dr. Carlos María Bidegain

10 septiembre 2009

MIEMBROS CORRESPONDIENTES
por orden de antigüedad

	<i>Fecha</i>
Dr. Rafael Entrena Cuesta	España 10 agosto 1989
Dr. Néstor Pedro Sagüés	Rosario 10 agosto 1989
Dr. Jesús González Pérez	España 24 mayo 1990
Dr. Carlos Fernández Sessarego	Perú 25 noviembre 1993
Dr. Adolfo A. N. Rouillon	Rosario 25 noviembre 1993
Dr. Ernesto F. Garzón Valdés	Alemania 11 diciembre 1997
Dr. Wolfgang Schöne	Alemania 23 julio 1998
Dr. Giorgio Bertì	Italia 10 julio 2003
Dr. Rudolf Dolzer	Alemania 22 abril 2004
Dr. Franck Moderne	Francia 27 mayo 2004
Dr. Carlo Angelici	Italia 22 julio 2004
Dr. Tomás Ramón Fernández	España 12 agosto 2004
Dr. Federico Carpi	Italia 12 mayo 2005
Dr. Gaspar Ariño Ortíz	España 11 agosto 2005
Dr. Marcelo G. Kohen	Suiza 25 agosto 2005
Dra. Giovanna Visintini	Italia 25 agosto 2005
Dr. Asdrúbal Aguiar	Venezuela 27 abril 2006
Dr. Ángel Rojo Fernández-Río	España 10 agosto 2006
Dr. Diogo de Figueiredo Moreira Neto	Brasil 26 abril 2007
Dr. Francisco Orrego Vicuña	Chile 11 diciembre 2008
Dr. Mariano R. Brito Checchi	Uruguay 23 julio 2009
Dr. Daniel Hugo Martins	Uruguay 24 junio 2010
Dr. Måns Jacobsson	Suecia 9 septiembre 2010
Dr. Francesco Berlingieri	Italia 9 septiembre 2010
Dr. Santiago Muñoz Machado	España 9 junio de 2011
Dr. Andrei Gennadievich Lisitsyn-Svetlanov	Rusia 13 octubre 2011
Dr. Francisco Miró Quesada Rada	Perú 10 abril 2014
Dr. Augusto Ferrero Costa	Perú 25 septiembre 2014
Dr. Domingo García Belaunde	Perú 25 septiembre 2014
Dr. Horacio Rosatti	Santa Fe 26 noviembre 2015
Dr. Ricardo Olivera García	Uruguay 26 noviembre 2015
Dr. Marcelo López Mesa	Argentina 14 abril 2016

ACADÉMICOS PRESIDENTES

Dr. Wenceslao Escalante	Presidente Provisorio, Decano de la Facultad de Derecho Acta n° 1 del 7-10-1908
Dr. Manuel Obarrio	1910/1916
Dr. José Nicolás Matienzo	1916/1936
Dr. Ernesto Bosch	1936/1937
Dr. Leopoldo Melo	1937/1951
Dr. Carlos Saavedra Lamas	1951/1958
Dr. Clodomiro Zavalía	1959/1959
Dr. Atilio Dell'Oro Maini	1959/1967
Dr. Agustín N. Matienzo	1967/1971
Dr. Eduardo B. Busso	1971/1974
Dr. Alberto G. Padilla	1974/1977
Dr. Marco Aurelio Risolía	1977/1980
Dr. Isidoro Ruiz Moreno	1980/1983
Dr. Segundo Linares Quintana	1983/1986
Dr. Marco Aurelio Risolía	1986/1989
Dr. Federico Videla Escalada	1989/1992
Dr. Enrique Ramos Mejía	1992/1995
Dr. José Domingo Ray	1995/1998
Dr. Roberto Martínez Ruiz	1998/2001
Dr. Horacio A. García Belsunce	2001/2004
Dr. Alberto Rodríguez Galán	2004/2007
Dr. Julio César Otaegui	2007/2009
Dr. Eduardo Aguirre Obarrio	2009/2010
Dr. Eduardo Aguirre Obarrio	2010/2011
Dr. Gregorio Badeni	2011/2013
Dr. Gregorio Badeni	2013/2016
Dr. Jorge R. Vanossi	2016/2019

ANTIGUOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

Dr. Carlos Alberto Acevedo	Dr. Salvador Fornieles
Dr. Carlos A. Adrogué	Dr. Vicente C. Gallo
Dr. Eduardo Aguirre Obarrio	Dr. Guillermo Garbarini Islas
Dr. Jorge A. Aja Espil	Dr. Juan Agustín García
Dr. Juan Álvarez	Dr. Juan M. Garro
Dr. Octavio R. Amadeo	Dr. Juan A. González Calderón
Dra. Margarita Argúas	Dr. Dimas González Gowland
Dr. Marco R. Avellaneda	Dr. Aquiles H. Guaglianone
Dr. Fernando N. Barrancos y Vedia	Dr. Elías P. S. Guastavino
Dr. Antonio Bermejo	Dr. Carlos Güiraldes (h.)
Dr. Juan A. Bibiloni	Dr. Roberto Guyer
Dr. Germán J. Bidart Campos	Dr. Alberto Hueyo
Dr. Eduardo L. Bidau	Dr. Carlos Ibarguren
Dr. Eduardo Bidau	Dr. Eduardo Labougle
Dr. Rafael Bielsa	Dr. Héctor Lafaille
Dr. Bernardino Bilbao	Dr. Héctor P. Lanfranco
Dr. Adolfo Bioy	Dr. Hilario Larguía
Dr. Guillermo A. Borda	Dr. Tomás Le Bretón
Dr. Ernesto Bosch	Dr. Ricardo Levene
Dr. Rodolfo Bullrich	Dr. Juan Francisco Linares
Dr. Carlos O. Bunge	Dr. Segundo V. Linares Quintana
Dr. Eduardo B. Busso	Dr. Mario Justo López
Dr. Jorge Bustamante Alsina	Dr. José María López Olaciregui
Dr. Pablo Calatayud	Dr. Baldomero Llerena
Dr. Francisco Canale	Dr. Osvaldo Magnasco
Dr. Ramón S. Castillo	Dr. Carlos C. Malagarriga
Dr. Alfredo Colmo	Dr. Miguel S. Marienhoff
Dr. Jorge E. Coll	Dr. Félix Martín y Herrera
Dr. Julio César Cueto Rúa	Dr. Roberto Martínez Ruiz
Dr. Tomás R. Cullen	Dr. Agustín N. Matienzo
Dr. Mauricio P. Daract	Dr. José N. Matienzo
Dr. Calixto S. de la Torre	Dr. Jorge M. Mayer
Dr. Antonio Dellepiane	Dr. Carlos L. Melo
Dr. Atilio Dell'Oro Maini	Dr. Leopoldo Melo
Dr. Mariano de Vedia y Mitre	Dr. Manuel A. Montes de Oca
Dr. Juan José Díaz Arana	Dr. Augusto Mario Morello
Dr. Manuel María Diez	Dr. Rodolfo Moreno (h.)
Dr. Luis M. Drago	Dr. Carlos M. Muñiz
Dr. Mariano J. Drago	Dr. José Luis Murature
Dr. Wenceslao Escalante	Dr. Rómulo S. Naón
Dr. Felipe A. Espil	Dr. Benito A. Nazar Anchorena
Dr. Rómulo Etcheverry Boneo	Dr. Luis Esteban Negri Pisano
Dr. José Figueroa Alcorta	Dr. Manuel Obarrio
Dr. Horacio P. Fargosi	Dr. Pedro Olaechea y Alcorta

Dr. Francisco J. Oliver
Dr. Julio H. G. Olivera
Dr. Manuel V. Ordóñez
Dr. Alfredo Orgaz
Dr. Adolfo Orma
Dr. Julio César Otaegui
Dr. Alberto G. Padilla
Dr. Lino E. Palacio
Dr. Jesús H. Paz
Dr. José M. Paz Anchorena
Dr. Federico Pinedo
Dr. Norberto Piñero
Dr. Ángel S. Pizarro
Dr. Luis Podestá Costa
Dr. Ernesto Quesada
Dr. Juan P. Ramos
Dr. Enrique Ramos Mejía
Dr. Francisco Ramos Mejía
Dr. Juan Carlos Rébora
Dr. Roberto Repetto
Dr. Manuel Río
Dr. Marco Aurelio Risolía
Dr. Horacio C. Rivarola
Dr. Rodolfo Rivarola
Dr. Ambrosio Romero Carranza
Dr. José M. Rosa
Dr. José María Ruda

Dr. Enrique Ruiz Guñazú
Dr. Isidoro Ruiz Moreno
Dr. Isidoro Ruiz Moreno (h.)
Dr. Alejandro Ruzo
Dr. Diego L. Saavedra
Dr. Carlos Saavedra Lamas
Dr. Antonio Sagarna
Dr. Raymundo M. Salvat
Dr. Matías G. Sánchez Sorondo
Dr. José Manuel Saravia
Dr. Juan Silva Riestra
Dr. Sebastián Soler
Dr. Juan B. Terán
Dr. José A. Terry
Dr. David de Tezanos Pinto
Dr. Gastón Federico Tobal
Dr. Ernesto J. Ure
Dr. Enrique Uriburu
Dr. Antonio Vázquez Vialard
Dr. Benjamín Victorica
Dr. Federico N. Videla Escalada
Dr. Ernesto Weigel Muñoz
Dr. Raymundo Wilmart de Glymes
Dr. Mauricio Yadarola
Dr. Carlos J. Zavala Rodríguez
Dr. Clodomiro Zavalía
Dr. Estanislao S. Zeballos



SUMARIO

DOCTRINA

Proyecto modelo de Ley de Amparo	
DIRECTOR ENRIQUE M. FALCÓN	17



PROYECTO MODELO DE LEY DE AMPARO (*)

DIRECTOR ENRIQUE M. FALCÓN

Sumario: I. Exposición de motivos.-
II. Proyecto.

I. Exposición de motivos

Desde 1994 la Nación ha estado en deuda para el dictado de una ley de amparo, manejándose con los sistemas del Código Procesal Civil Comercial de la Nación y la ley 16.986, textos anteriores al período democrático y que por los avances de la ciencia y las modificaciones legales ocurridas han quedado obsoletos, lo que requirió una gran actividad de los tribunales. Pero es cierto que el dictado de una Ley de Amparo tiene numerosas aristas cuya solución requiere elaboraciones complejas. En este campo, y con el fin de evitar confusiones, existe la necesidad de derogar los llamados amparos administrativos y aduaneros (ver ley 19.549 —sustituido por art. 1 de la ley N° 21.686— art. 28 y ley 22.415, arts. 1160 a 1165), los que en realidad no son amparos, sino que prevén trámites de “pronto despacho” por lo cual solamente constituyen un remedio urgente para el caso de que se haya violado el principio de plazo razonable, como así también la ley de medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado.

El presente Proyecto Modelo pretende actualizar la normativa existente adecuándola al marco constitucional y convencional, de modo que el ampa-

(*) Miembros del Instituto que participaron en la confección del Proyecto Modelo sobre Amparo: Dres. Enrique M. Falcón (director), Miguel Ángel Almeyra, Roland Arazi, Mabel A. de los Santos, Angela E. Ledesma, Héctor Eduardo Leguisamón, Leonardo A. Lubel, Mario Masciotra, Carlos Ponce, Jorge A. Rojas, José María Salgado, Eduardo Sirkin, Víctor Trionfetti, Arodín Valcarce, Alejandro Verdaguer y Francisco Verbic.

ro cubra las expectativas protectorias de las garantías constitucionales por un lado y por otro permita un proceso adecuado que sea expedito y no se confunda con otras instituciones.

El modelo que presentamos está destinado al sistema nacional, pero puede adaptarse a los procesos de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de atender al hecho de que varias competencias ya han actualizado el proceso de amparo, aunque todavía en ellos queda algún resabio de las normativas anteriores.

Así, como primera medida se define a la pretensión de amparo, acto inicial del proceso en el marco del artículo 43 de la Constitución Nacional y se referencia el alcance del mismo destacando sus aspectos centrales que son tradicionalmente los actos que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías fundamentales reconocidos explícita o implícitamente por la Constitución Nacional, un tratado internacional o interjurisdiccional, una Convención o una ley del Congreso; con el objeto básico y fundamental del restablecimiento de modo inmediato del derecho o garantía afectados. Aquí aparece la base fundamental sobre la cual se basa la admisibilidad para el amparo y que es la "arbitrariedad o ilegalidad *manifiesta*".

Esa pretensión puede referirse a cuestiones genéricas que representan de modo abstracto garantías constitucionales o convencionales (v. gr. discriminación de personas con capacidad diferente), o a actos específicos de la persona que pretende el amparo, para cuya aplicación el art. 2º, primer párrafo presenta ejemplos indicando que puede ser preventivo, de protección o de reparación, estableciendo así un espectro amplio, pero siempre relacionado con el objeto de esta institución conforme se establece en el artículo 1º; de modo que, por ejemplo, no todos los casos de procesos colectivos irán a la vía de amparo.

A su vez se establece la posibilidad de audiencias o explicaciones de las partes que puede ordenar el tribunal en la formación del reclamo para evitar cuestiones y excepciones posteriores que llevan al atraso del proceso o a la nulidad del mismo. También se indica cuando la pretensión es impropio por vía de amparo y se señalan dos aspectos que se han confundido reiteradamente: el primero es que el amparo es distinto de las medidas cautelares a proponer en otro tipo de proceso (art. 3º), concordando con el hecho de que luego se dispone sobre las medidas cautelares específicas del amparo. El segundo rechazo del amparo puede darse cuando la demanda no cumple los requisitos de admisibilidad. No obstante, en su caso podrá reconducirse el proceso por la vía pertinente que indique el juez quien, fijada la misma, determinará la competencia (sin perjuicio de que pueda ser impugnada por las partes o rechazada por el magistrado a quien se le

envíe). La fijación de la competencia puede corresponder al mismo magistrado que rechaza el amparo en cuyo caso deberá tramitar la causa, siempre que se adecue la demanda. En caso contrario enviará la causa al juez que considere competente y si es de una jurisdicción distinta de la nacional archivará el reclamo.

Otra de las cuestiones que confunden el procedimiento es la transformación del proceso cuando se incluyen cuestiones procesales que provienen del proceso de conocimiento amplio incompatibles con el amparo. Para evitar ello no se admiten cuestiones de previo y especial pronunciamiento excepto que se trate de presupuestos procesales (pues su defecto o su falta impediría realizar un debido proceso) o cuando se trate de cuestiones que bloquean la realización e impiden la continuación del procedimiento. Lo mismo sucede con las acumulaciones salvo excepciones especialmente detalladas.

Un tema necesario para la celeridad requerida por este proceso es evitar todas las articulaciones que puedan resultar dilatorias siempre que no se perjudique la defensa en juicio. Así, no son procedentes la recusación sin expresión de causa, ni la reconvención, ni los incidentes, ni los alegatos. En este proceso no hay audiencia preliminar, previéndose que eventualmente el juez puede llamar a audiencias aclaratorias, como se ha señalado, pues la audiencia que se prevé en el Proyecto trata de acumular la audiencia preliminar y la de vista de causa.

La competencia por territorio es amplia, pero la competencia por materia se mantiene ya que ella no altera la amplitud anterior. Pero se establecen dos reglas: la del conocimiento del tribunal ante el cual se articula la pretensión de amparo en caso de duda y la del tribunal que debe conocer en caso de cuestión de competencia.

La legitimación sigue las reglas de las Constitución Nacional y se resuelve el caso de intervención de terceros cuando estos puedan ser alcanzados por la sentencia con los mismos efectos que contra el demandado, pues de lo contrario debería articularse otro proceso relacionado, que entorpecería y desaceleraría la idea del proceso de amparo.

En el art. 7º se tratan los sistemas cautelares y no solamente las medidas cautelares, de manera que se consideran todos los sistemas preventivos bajo un solo título. Las medidas cautelares siguen las reglas del Código Procesal Civil y Comercial, pero respetando los plazos del amparo. En el caso de medidas contra el Estado se precisa que quien interpone la medida cumpla con determinadas precisiones, que demuestren *prima facie* la factibilidad del pedido y se consideran los casos en que la medida pueda afectar, obstaculizar, comprometer, distraer de su destino o de cualquier forma

perturbar los recursos propios del Estado, en cuyo supuesto su procedencia será juzgada con criterio restrictivo. En este supuesto la intervención del tribunal será fundamental, pues puede requerir al Estado un informe, con lo cual se deja de lado el sistema de la ley 16.986 para articular un procedimiento único e igualitario en todos los casos, con las precisiones que sean necesarias para evitar perjuicios generales. También se admite otro sistema cautelar que es la prueba anticipada, pero ella se rige directamente por las reglas del art. 326 CPCCN. En ambos supuestos los sistemas cautelares tramitan por expediente separado para no interferir en el trámite del proceso. Por supuesto que este trámite incidental debe adecuar sus plazos a los del amparo.

La demanda de amparo sobre las bases del art. 330 del CPCCN se integra con toda una serie de datos que faciliten la individualización de los sujetos intervinientes, se precise el acto por el que se reclama el amparo y se integren los medios probatorios. El tema de los medios probatorios de manera general como se planean en la norma es una de las cuestiones que traen más debate, pero se los ha incluido de manera restrictiva como elementos tendientes a probar claramente la procedencia del amparo, cuanto la fundabilidad del pedido.

En este sentido el artículo 9º nos habla de las fuentes documentales y del ofrecimiento de los medios, estableciendo plazos especiales limitados. Asimismo, se fija el número de testigos y los requisitos de la prueba pericial.

Una vez que la demanda se considera admisible se cita y emplaza por cinco días al demandado para que la conteste, estableciéndose el plazo para el Estado por diez días, el que puede ampliarse a pedido de este último cuando las circunstancias justifiquen esta ampliación. Es decir que no se crea un privilegio para el Estado, pero las distintas reglas que gobiernan su actuación y la de distintos entes públicos pueden requerir búsquedas o autorizaciones que lleven más tiempo.

El tratamiento de los impedimentos procesales y de las cuestiones que previamente tuvieron que resolverse conforme con el art. 4º se sustanciarán de manera rápida con un traslado por tres días y una resolución a dictarse en el plazo de cinco días.

La contestación de la demanda se regirá por las reglas del art. 356 del CPCCN, adecuándose al sistema del proceso de amparo, es decir que también deberán considerarse para la contestación las reglas de la demanda previstas en el art. 8º en lo pertinente. Pero se establece una regla fundamental que es que "el traslado de la demanda lleva implícito el apercibimiento de que su incontestación dará lugar a la sentencia estimatoria del pedido, en cuanto hubiese lugar por derecho".

Muchas veces el amparo discute cuestiones de puro derecho, es decir que con la demanda y contestación se está en condiciones de resolver la cuestión. En este caso el plazo para pronunciar la sentencia es de cinco días.

Cuando hubiese que producir prueba se fijará una audiencia similar a la audiencia preliminar del CPCCN, pero con caracteres propios, destacando los supuestos en que no puede proponerse la conciliación. La posibilidad de conciliar impone la concurrencia personal de las partes (entendiendo por supuesto que las personas jurídicas tienen la carga de actuar en la audiencia por sus representantes naturales), y en caso de imposibilidad, por una sola vez pueden hacerse representar adecuadamente, es decir con personas que estén facultadas para llevar a cabo un eventual acuerdo.

Tanto las partes como los testigos serán sometidos en esa audiencia a interrogación, eliminándose en el primer caso las posiciones. Para que los testigos puedan comparecer a la audiencia deberán ser llevados por las partes, pero en caso de que no les fuese posible hacerlo, lo que se deberá manifestar y argumentar en el ofrecimiento, se los citará con habilitación de día y hora, bastando para cumplir con el deber de concurrir que la citación se realice con un día de anticipación. Si el testigo no pudiera notificarse, sólo se fijará una audiencia complementaria cuando su declaración fuese esencial, a criterio del juez, cuestión que resultará inapelable.

En el caso de la prueba pericial o científica, la misma requerirá ser esencial y practicarse dentro del máximo de diez días. Esta aparente limitación a la prueba pericial o científica radica en el hecho de que solamente es necesaria en muy determinados casos, como en el proceso ambiental. No se admiten consultores técnicos en el mismo sentido que establece el CPCCN, sino que se permite a la parte y a su letrado ser acompañado por un consultor técnico, para que eventualmente les ayude a una eventual impugnación o pedido de explicaciones, pero sin otra intervención en el proceso y con honorarios que estarán a cargo de la parte que lo utilice.

Para la sentencia se establece un plazo de cinco días, la forma del art. 163 CPCCN y una serie de manifestaciones complementarias como "la consideración especial de la garantía que se protege".

La sentencia hará cosa juzgada material respecto de la cuestión debatida en el proceso. El derecho será interpretado conforme con las reglas constitucionales, convencionales aplicables, las normas interjurisdiccionales, o que consten en una ley relacionada con los derechos y garantías vulnerados. Y por supuesto la decisión del juez debe ser razonablemente fundada (art. 3º Código Civil y Comercial).

La sentencia tiene que establecer las modalidades de aplicación, el plazo de cumplimiento y, en el caso de amparo contra la autoridad pública, la intimación a que la misma adopte las medidas pertinentes para la ejecución de lo decidido. El incumplimiento de la sentencia, además de las sanciones que pudieran aplicarse dará lugar a la ejecución de la decisión en los casos en que corresponda.

Las costas siguen la regla general del principio objetivo de la derrota que se impone de modo genérico. Pero en el caso en que el demandado cumpla con la pretensión de amparo antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y no se encuentre en mora, las costas se aplicarán por su orden. Esta regla tiene por objeto facilitar en algunos casos el cumplimiento inmediato del pedido liberando al Estado de la carga del proceso y favoreciendo los intereses del actor de modo más inmediato.

En el caso de los recursos todo el trámite, interposición y fundamentación se realizan en el mismo acto y con traslado y contestaciones en la instancia en que se resuelve el amparo. Debido a que el recurso en general produce un atraso en los casos en que el amparo es concedido, el mismo no tiene efecto suspensivo, pero si hubiese intereses superiores de la sociedad en juego el tribunal puede otorgarle ese efecto.

En el caso de la declaración de inconstitucionalidad amparística, prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional el art. 17 recoge el principio, pero permite la sentencia extensiva, tal cual sucedió en el caso Halabi. Y en lo que hace al Proceso Colectivo, luego de la admisión por vía de amparo, se siguen las reglas de la ley sobre este tipo de proceso en lo pertinente, cuyo modelo hemos presentado a esta corporación y se ha publicado en diversas revistas jurídicas.

La normativa de amparo supone un sistema general de base de procedimiento, que recibe una ley complementaria como la presente, en el caso completa, ello porque entendemos que un Código Procesal Civil y Comercial moderno se asentará sobre el sistema de decodificación.

Por último, se derogan todas las normas sobre amparo en los ordenamientos en que se encuentren legisladas y no se trate de normas constitucionales o convencionales, cosa que tampoco puede hacer una ley y en especial, y la Ley de Medidas Cautelares nacional, en las causas en que el Estado es parte o interviene, pues dicha ley n° 26.854 está redactada de tal forma que prácticamente deroga el amparo contra el Estado.

II. Proyecto

1. Concepto

La pretensión de amparo, regulada por esta ley, puede deducirse cuando no exista otro medio judicial más idóneo, más rápido o más expedito,

contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías fundamentales reconocidos explícita o implícitamente por la Constitución Nacional, un Tratado internacional o interjurisdiccional, una Convención o una Ley del Congreso, con el objeto de que el tribunal restablezca de manera inmediata el derecho o garantía afectados (1).

2. Admisibilidad de la pretensión

El amparo procede, ya sea de modo genérico o referido, a cuestiones específicas, entre las cuales se mencionan, sin perjuicio de otros supuestos que correspondan: las relativas a cualquier forma de discriminación, los relativos a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, en el campo electoral, fiscal, sindical, y con fines preventivos, de protección o de reparación, y sea por vía individual o colectiva según corresponda.

El tribunal puede fijar audiencias a fin de requerir explicaciones a las partes sobre el pleito y demás cuestiones que se consideren estrictamente imprescindibles o con el fin de sanear el proceso. La audiencia puede celebrarse antes o después de notificado el traslado de la demanda, aunque ésta no haya sido contestada.

3. Improponibilidad de la pretensión. Rechazo. Reconducción

El amparo no es admisible para reemplazar medidas cautelares que correspondan a otros tipos de procesos.

El tribunal puede rechazar la pretensión por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando manifiestamente no cumpla con los requisitos de admisibilidad. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos primeros días de recibido el amparo. En caso de duda, o cuando se trate de defectos u omisiones subsanables, previamente debe darse traslado al actor para que los aclare o subsane dentro del plazo de dos días, bajo apercibimiento de tener por desistida la pretensión.

Cuando el rechazo se funde en que la pretensión pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente, el tribunal debe ordenar la reconducción del trámite en el plazo de diez días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el tribunal ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

(1) En ese modelo utilizaremos las leyes federales y nacionales que podrán ser adaptadas a las provincias conforme sus propias instituciones.

Si con motivo de la reconducción establecida el tribunal no resultase competente, debe remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario lo mandará archivar.

4. Cuestiones procesales improcedentes

No se admitirán cuestiones de previo y especial pronunciamiento, excepto las relacionadas con los presupuestos procesales (tales como la incompetencia, la falta de personería, la litispendencia o el defecto legal), o cuando sea necesario el tratamiento previo que requieran algunas de esas cuestiones, tanto para la continuidad del proceso cuanto para el dictado de la sentencia (tales como prescripción o cosa juzgada si fuesen de puro derecho).

No son procedentes la recusación sin expresión de causa, ni la reconvencción, ni los incidentes, ni los alegatos. En este proceso no hay audiencia preliminar.

Tampoco se admite la acumulación de procesos a menos que se trate de un amparo colectivo, o cuando un mismo acto u omisión afecte a varias personas que hubiesen demandado individualmente por pretensiones idénticas, dentro de la misma competencia territorial. Cuando proceda la acumulación, entenderá en los procesos acumulados el tribunal que primero hubiese conocido.

5. Competencia

Es competente para entender en la pretensión de amparo el tribunal del lugar del acto u omisión, o el del domicilio del actor o del demandado a elección del demandante, debiendo observarse las reglas de competencia por materia. En caso de duda el tribunal requerido deberá conocer en la pretensión. Cuando hubiese conflictos de competencia deberá conocer el tribunal que previno.

6. Legitimación. Representación. Terceros

Están legitimados para interponer la pretensión cualquier persona, las asociaciones que propendan a esos fines, las organizaciones sindicales en defensa de los intereses para las cuales fueron constituidos, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

No procede la intervención de terceros en las pretensiones de amparo contra actos u omisiones de autoridades públicas. Cuando se trate de actos u omisiones de particulares, la intervención de terceros sólo procede con carácter restrictivo, y, en su caso, cuando la sentencia que se dicte pueda

tener, respecto del tercero, los mismos efectos que contra el demandado principal.

7. Sistemas cautelares

Se admiten todos los tipos de medidas cautelares, las que tramitarán conforme las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respetando los plazos del proceso de amparo.

En el pedido de las medidas cautelares contra el Estado se tiene la carga de indicar, además, de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar y el tipo de medida que se pide.

Cuando la medida pueda afectar, obstaculizar, comprometer, distraer de su destino o de cualquier forma perturbar los recursos propios del Estado, su procedencia será juzgada con criterio restrictivo. Sin perjuicio de ello el tribunal, si lo considera necesario, puede pedir que el Estado informe por el plazo de tres días de manera clara, concreta y específica, sin acompañar documento alguno, los daños que pudiera irrogar tal medida. En cualquiera de los dos casos el tribunal resolverá sin otro trámite.

En su caso es admisible la prueba anticipada en los términos del art. 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los sistemas cautelares tramitan por expediente separado.

8. Demanda

La demanda de amparo se propondrá por escrito con el siguiente contenido:

- a) El nombre y domicilio del;
- b) El domicilio procesal constituido;
- b') El domicilio electrónico (en los casos que este sistema esté regulado);
- c) El tipo y número de documento de identidad y el tipo y número de identificación tributaria. Si no contare con dicha documentación deberá mencionar la razón de la falta de la misma. En ningún caso la falta de estos requisitos será impedimento para la admisibilidad de la demanda de amparo;
- d) La descripción de la representación voluntaria, legal u orgánica que corresponda en cada caso;
- e) El nombre, domicilio del demandado o, en lo posible, la individualización del autor del acto u omisión materia de la pretensión articulada;

f) La exposición y descripción de los hechos que configuran la lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos o garantías constitucionales o convencionales y los demás requisitos sobre temas fácticos que correspondan al tipo de pretensión intentada;

g) Las normas jurídicas invocadas, expuestas sucintamente;

h) El ofrecimiento de los medios probatorios en los términos del artículo 9°;

i) Las peticiones procesales y sustanciales, en términos claros, precisos y positivos.

9. Ofrecimiento de prueba

Tanto el actor como el demandado tendrán tanto la carga de acompañar las fuentes documentales que se encuentre en su poder, cuanto el ofrecimiento de los medios de prueba con los escritos liminares. En caso de que las fuentes probatorias documentales no estén en poder de la parte se tendrá la carga de individualizarlas, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

La prueba será admisible con carácter restrictivo y, cuando de la exposición de los hechos y del ofrecimiento probatorio resulte claro, que tiene una relación directa e inmediata con el pleito y se puede producir dentro de los plazos previstos para el amparo. En caso de duda el tribunal puede requerir a las partes que justifiquen la admisibilidad o la pertinencia de todos o alguno de los medios probatorios en el plazo de dos días.

No se admitirán más de tres testigos por parte y en caso de ofrecerse prueba pericial o prueba científica se tendrá la carga de indicar los puntos de pericia pertinentes.

10. Contestación de la demanda

Cuando la pretensión fuese admisible, el tribunal citará y emplazará al demandado por cinco días para que comparezca y conteste la demanda.

Si el demandado fuese el Estado, el plazo será de diez días, pero el tribunal puede ampliarlo a pedido de parte, cuando las circunstancias de la causa justifiquen dicha ampliación.

Cuando en la contestación de la demanda se opusieren impedimentos procesales o algunas de las demás cuestiones que tuvieran que resolverse de acuerdo con el art. 4°, serán decididos previo traslado por tres días, observando los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el supuesto de las excepciones previas. La resolución sobre los mismos deberá dictarse en el plazo de cinco días.

La contestación de la demanda se rige por las reglas del art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo pertinente y el traslado lleva implícito el apercibimiento de que su incontestación dará lugar a la sentencia estimatoria del pedido, en cuanto hubiese lugar por derecho.

11. Cuestión de puro derecho

Cuando la cuestión fuere de puro derecho o el proceso esté en condiciones de ser resuelto sin producir prueba, se dictará la sentencia dentro de los cinco días, concediendo o denegando el amparo.

12. Audiencia de prueba

Si hubiese hechos controvertidos sobre los cuales deba producirse prueba, el tribunal fijará una audiencia al efecto dentro del plazo de dos días, la que deberá realizarse en un plazo no superior a cinco días. Será carga de las partes comparecer personalmente, salvo justa causa por una sola vez, pero ello no suspenderá la audiencia debiéndose hacer representar adecuadamente, excepto que por la inmediatez del hecho ello resultase imposible, en cuyo supuesto se fijará una nueva audiencia en un plazo razonable. No dándose los supuestos de excepción anteriores, si no compareciere el actor se lo tendrá por desistido. Si no compareciere el demandado se admitirá la pretensión en cuanto hubiere lugar por derecho.

1) En dicha audiencia el tribunal considerará, junto con las partes, la posibilidad de llegar a una solución consensuada total o parcial, excepto que se trate de un proceso colectivo el que estará sometido a las reglas del artículo 18.

2) En ausencia de acuerdo el tribunal establecerá las reglas que deben cumplirse para la producción de los medios probatorios, conforme con lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto fuese compatible con la celeridad del procedimiento de amparo, por un plazo que no podrá ser superior a quince días.

3) Es carga de las partes llevar a los testigos ofrecidos a dicha audiencia. Si por una razón atendible no pudieren cumplir con ello, cuestión que deberá expresarse en el ofrecimiento, y hubiese que citar testigos, se lo hará con habilitación de día y hora, bastando que la notificación tenga un día de anticipación a la audiencia para que el testigo tenga el deber de comparecer. Si el testigo no pudiera notificarse, sólo se fijará una audiencia complementaria cuando su declaración fuese esencial a criterio del juez, cuestión que resultará inapelable.

4) A continuación se interrogará a las partes y a los testigos. En cada caso las partes podrán presentar escritos con interrogaciones, las que podrán

ser ampliadas en la audiencia. Si no presentasen escrito podrán preguntar de viva voz.

5) Si se hubiese ofrecido prueba pericial o científica, sólo será admitida cuando fuese absolutamente esencial y se practicará en el plazo máximo de diez días. Presentado el dictamen y previo traslado por tres días, si fuese impugnado o mediare pedido de explicaciones se fijará una audiencia dentro de los tres días para que el perito exponga sobre el particular.

6) La parte podrá hacerse acompañar a las distintas audiencias por consultores técnicos cuyos honorarios estarán a su cargo.

13. Sentencia

Finalizadas las audiencias el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días. La misma deberá seguir las reglas del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo pertinente. Cuando la sentencia admita el amparo la sentencia deberá contener la consideración especial de la garantía que se protege. La sentencia hará cosa juzgada material respecto de la cuestión debatida en el proceso. El derecho será interpretado conforme con las reglas constitucionales, convencionales aplicables, las normas interjurisdiccionales, o que consten en una ley relacionada con los derechos y garantías vulnerados.

14. Efectos de la sentencia

La sentencia que admita el amparo establecerá las modalidades de aplicación y el plazo de cumplimiento. En su caso intimará a la autoridad pública a que adopte las medidas pertinentes para la ejecución de lo decidido.

El incumplimiento de la sentencia condenatoria dará lugar a las sanciones que correspondieren las que se aplicarán de oficio o a pedido de parte, todo ello sin perjuicio de la ejecución de la decisión en los casos en que sea pertinente.

15. Costas

Las costas se aplicarán al vencido según el principio objetivo de la derrota. Cuando el demandado cumpla con la pretensión de amparo antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y no se encuentre en mora, las costas se aplicarán por su orden.

16. Recursos

La sentencia será apelable dentro del plazo de tres días y el recurso será fundado en el mismo acto del que se dará traslado por igual plazo y con los mismos requisitos. El recurso no tendrá efecto suspensivo, salvo que

el tribunal por razones fundadas en intereses superiores de la sociedad decida lo contrario.

17. Declaración de inconstitucionalidad

En el proceso de amparo el tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Si el tema planteado tiene repercusión institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y afecta o pueda afectar a un importante sector de la comunidad por haberse sometido a debate la legitimidad de medidas de alcance general que interesan a actividades cuyo ejercicio no es ajeno al bienestar común (2), la sentencia que admite el amparo se hará extensiva en la medida que señale el tribunal.

18. Supuestos de proceso colectivo

Cuando se intente un proceso colectivo por vía de amparo, el tribunal como primera providencia resolverá si el mismo puede tramitar por esa vía, o establecerá la reconducción del procedimiento conforme lo previsto en el art. 3º, 3er párrafo. En caso de que se admita la vía colectiva será aplicable la legislación sobre procesos colectivos. El tribunal adecuará esas normas para el amparo estableciendo el procedimiento a seguir.

19. Normas supletorias

En todos los casos previstos en este ordenamiento será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (3), sin que las disposiciones del mismo alteren el desarrollo previsto para este proceso.

20. Derogación

Deróganse todas las normas no constitucionales ni convencionales relacionadas con el proceso de amparo que se encuentran legisladas en el ordenamiento jurídico, las que resultan sustituidas por el presente. Asimismo, en el proceso de amparo no serán aplicables las normas de la ley 26.854 (4). ♦

(2) CSJN, 24-2-2009, "Halabi, Ernesto vs. Poder Ejecutivo Nacional (PEN) - Ley 25.873 - Decreto 1563/2004 s. Amparo - Ley 16.986" - H.270.XLII; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN.

(3) En las provincias la remisión será a la normativa provincial.

(4) Medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado. Procesos excluidos. Esto solamente para el sistema nacional.



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 1ra. QUINCENA DE JULIO DE 2017
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA





2016



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

Av. Alvear 1711 1° piso
(1014) / Ciudad Autónoma de Buenos Aires
(011) 4815-6976 / 4812-9327

www.academiadederecho.org.ar
academiadederecho@fibertel.com.ar